



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203012019

Expediente : 00903-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASOCIACIÓN DE GRADUADOS Y ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE**
Entidad : **ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU"**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00903-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE GRADUADOS Y ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE**, representada por Luis Enrique Soldevilla Guerra, contra el Oficio N° 1014-2019/ENAMM/OAJ notificado el 2 de octubre de 2019, mediante el cual la **ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU"** atendió la solicitud presentada el 16 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten con relación a dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Tribunal.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en las materias antes señaladas;

Que, de autos se advierte que con fecha 16 de abril de 2019⁴, la asociación recurrente presentó ante la entidad un oficio cuyo asunto es “*Solicitamos pronunciamiento legal sobre Bachillerato automático*”, requiriendo lo siguiente:

“1. Que, respecto a la obtención del Bachillerato Automático, pedimos que se emita formalmente una Opinión Legal debidamente fundamentada y motivada del porqué la misma no es aplicada en la ENAMM, a fin que la decisión funcional que adopte la Oficina de Asesoría Jurídica sea la que finalmente deba prevalecer de acuerdo a Ley, teniendo en consideración la normatividad vigente sobre la materia, bajo responsabilidad”. (subrayado nuestro)

2. De igual manera, con relación al llamado “curso de actualización” pedimos que se emita igualmente de manera formal una opinión legal tal como [se ha] indicado en el párrafo anterior, considerando las razones legales por las cuales los Egresados de la ENAMM deben seguir lo para obtener el Grado de Bachiller. (subrayado nuestro)

3. Asimismo, solicitamos se sirva indicarnos de forma detallada la contraprestación que los Egresados reciben de parte de la ENAMM, por el pago que realizan por este “curso de actualización” explicando de manera clara y específica cual es la actualización que luego de los 02 semestres correspondientes para dicho curso, finalmente reciben”. (subrayado nuestro)

4. Pedimos igualmente que el Director Académico se pronuncie formalmente sobre este particular; así como la Secretaría Académica, ambos de manera individual”. (subrayado nuestro)

Que, mediante de la Carta N° 551-2019/ENAMM/SAC notificada el 13 de mayo de 2019, la entidad dio por atendida la solicitud presentada por la asociación recurrente, remitiéndole copia de la Opinión Legal N° 13-2019/OAJ de fecha 22 de abril de 2019, emitida por el Jefe de Asesoría Jurídica de la entidad respecto a la procedencia del bachillerato automático;

Que, con fecha 24 de junio de 2019 la citada asociación reiteró su solicitud de fecha 16 de abril de 2019⁵, cuestionando la Carta N° 551-2019/ENAMM/SAC y la Opinión Legal N° 13-2019/OAJ, indicando a la entidad la forma en que debía atender su solicitud;

Que, mediante el Oficio N° 823-2019/ENAMM/OAJ de fecha 31 de Julio de 2019, la entidad atendió el documento reiterativo de la asociación recurrente, efectuado un análisis e interpretación de diversas normas al caso propuesto por la referida asociación;

Que, con fecha 14 de agosto de 2019⁶, la asociación recurrente reiteró por segunda vez su solicitud inicial, habiendo emitido la entidad el Oficio N° 1014-2019-ENAMM/OAJ, a través del cual le indicó que su requerimiento fue atendido mediante la Carta N° 551-2019/ENAMM/SAC, ratificando el contenido de la Opinión Legal N° 13-2019/OAJ;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Solicitud efectuada mediante Oficio N° 011-2019/ASGENAMM.

⁵ Reiterativo efectuado mediante Oficio N° 013-2019/ASEGENAMM.

⁶ Nuevo reiterativo efectuado mediante Oficio N° 017-2019/ASEGENAMM.

Que, con fecha 10 de octubre de 2019⁷, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entrega parcial de la documentación requerida evidencia la negativa del Director de la entidad para brindarle la información solicitada;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 *“Delimitación conceptual del derecho de petición”* de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

“e) La petición consultiva

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...). (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, en el presente caso se observa que la asociación recurrente ha efectuado su derecho petición ante la entidad, siendo evidente que dicha solicitud constituye una consulta realizada a efecto de que la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad emita *“una Opinión Legal fundamentada y motivada del porque la misma no es aplicada en la ENAMM (...)”*, pronunciamiento que considera también debe efectuar el Director Académico y la Secretaría Académica de la entidad en forma individual;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° numeral 1 y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

⁷ Remitido a esta instancia el 16 de octubre de 2019 mediante Oficio N° 1072-2019/ENAMM/OAJ.

Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 16 de octubre de 2019, en tal sentido;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE GRADUADOS Y ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE** contra el Oficio N° 1014-2019/ENAMM/OAJ emitido por la **ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”**.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE GRADUADOS Y ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE** y a la **ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

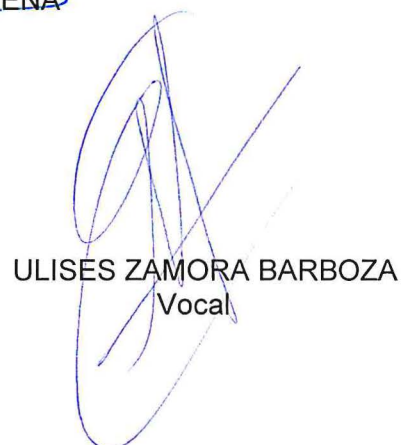
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal